



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, febrero 21 de 2023

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se presentó memorial por parte de la parte demandante solicitando desistimiento de las pretensiones del proceso.

PILAR GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Restitución Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	YULIS PATRICIA CABRERA RODRIGUEZ
DEMANDADO	CARLOS ARTURO PINEDA BERTEL
RADICADO	2022 - 00261

En atención a la nota secretarial y revisada el expediente, dentro del proceso se admitió la demanda mediante auto del 21 de septiembre de 2022, en el que, además, se ordenó la medida cautelar de embargo de los dineros que tuviera el demandado en productos financieros en los bancos Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá y Banco Agrario.

Seguidamente, en fecha 14 de octubre de 2022, el demandado se notificó personalmente y procedió a contestar la demanda.

A través de memorial fechado 03 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda e indica que no hay lugar a costas y agencias en derecho por acuerdo entre las partes.

Atendiendo la solicitud, la misma está acorde a lo establecido en el inciso primero del artículo 314 del Código General del Proceso que establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Sin embargo, previo a aceptar el desistimiento de las pretensiones, es menester revisar que, los casos en los que está prohibido el desistimiento no concurren en el presente proceso, según lo dispuesto en el artículo 315 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES: No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores Ad – Litem.”

Respecto del primer numeral, el artículo 53 del Código General del proceso preceptúa:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.”

Por su parte el artículo 54 ibídem determina:

“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”

De lo anterior se colige que la demandante, siendo persona natural capaz, compareció al proceso a través de apoderado judicial, a quien le otorgó las facultades de representación conforme al artículo 77 del Código General del Proceso, visible esto a folio N° 18 en el

cuaderno principal del expediente digital que reposa en la plataforma ONEDRIVE, donde una de ellas es la de desistir; y como quiera que, en el proceso no existió designación de curador Ad Litem.

Por tanto, al verificarse que no existe prohibición para desistir de las pretensiones, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de desistimiento y consecuentemente se ordenará la terminación del proceso, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. JORGE LUIS BARÓN VILLALBA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso. Por Secretaría, ofíciase.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez cumplido lo anterior. Háganse las respectivas anotaciones en las plataformas digitales del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURORA CASTILLO PÉREZ

Juez